



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [i05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 321 715 1499

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2023-00035-00.

DEMANDANTE: ISIDRO LUIS GÓMEZ REDONDO, C.C. 5.153.203, ARLINDA ELOISA GÓMEZ REDONDO, C.C. 37.805.874, Y EMIRO RAFAEL GÓMEZ REDONDO, C.C. 5.152.163.

CAUSANTE: NELYDA BEATRIZ GÓMEZ REDONDO, C.C. 26.940.233.

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del proceso de sucesión de la causante NELYDA BEATRIZ GÓMEZ REDONDO, promovido por ISIDRO LUIS GÓMEZ REDONDO, ARLINDA ELOISA GÓMEZ REDONDO, y EMIRO RAFAEL GÓMEZ REDONDO, a través de apoderado judicial.

#### CONSIDERACIONES

Realizada una revisión aplicada de la demanda y de los documentos anexados a ella, advierte el estrado que no se cumplen con los requisitos previstos en el estatuto procesal para su admisión, en razón a que adolece de los siguientes defectos:

1. De conformidad con el numeral 5°, del artículo 26, del Código General del Proceso, para asuntos como el que nos ocupa, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles corresponde al del avalúo catastral; sin embargo, se echa de menos este documento respecto del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-44565.
2. No se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 6°, del artículo 489, del Código General del Proceso, toda vez que al realizar el avalúo de los bienes relictos, se señala respecto del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-44565, que *«para efectos sucesorales se avalúa comercialmente en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)»*, perdiendo de vista, que el avalúo debe ser realizado en los términos del artículo 444 del estatuto procesal, es decir, estableciendo para bienes inmuebles, un valor correspondiente al del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que se considere que no es idóneo para establecer su precio real, circunstancia que no se manifiesta en la demanda.
3. No se aporta un Certificado de Tradición y Libertad actualizado respecto del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-44565, pues el allegado a la demanda es de fecha 22 de septiembre de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los aludidos defectos incumplen lo establecido en el artículo 489 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2°, del artículo 90 ibidem, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión por las razones expuestas. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [i05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 321 715 1499

SEGUNDO: RECONOCER al doctor JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.950.584, y Tarjeta Profesional No. 50.304, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
**Jose Edilberto Vanegas Castillo**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc885e99d28e71bd2cd2094914953025d3a8b4f6395863d6fa8188bdbbada81**

Documento generado en 22/08/2023 07:59:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**